

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

684

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 1.685

REGLAMENTO

provisional sobre Restricción de Estupefacientes.

(Continuación)

CAPITULO XI

Libro de contabilidad de estupefacientes

Artículo 57. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los Laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios Farmacéuticos.

Artículo 58. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta oficial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 49.

Artículo 59. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción, para justificar las salidas de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades, cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial, por ser ésta pertinente del Laboratorio que los prepare.

Artículo 60. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a Medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 61. También se anotarán en la casilla de observaciones las normas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las can-

tidades invertidas en el reconocimiento de su pureza e identificación y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 62. Los Farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPITULO XII

Inspección del tráfico de estupefacientes

Artículo 63. La Inspección y vigilancia del comercio clandestino de sustancias estupefacientes estará, en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias, Agentes de Policía, Carabineros y Guardia civil, y en especial de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 64. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 65. Los gastos que se originen a estos funcionarios, por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confie, serán abonados, previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 66. La Inspección técnica estará desempeñada por Farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que al tomar posesión no estén establecidos ni tengan intervención interesada en Laboratorios farmacéuticos u oficinas de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyos servicios se les encomiende.

Artículo 67. La designación de los Inspectores técnicos y la de su Jefe inmediato se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 68. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las sustancias decomisadas.

Artículo 69. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiera, los Subdelegados de Farmacia más antiguos, acompañados de un Agente

de Policía afecto en lo posible a la Restricción serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores Farmacéuticos o Subdelegados que realicen estas visitas, expedirán una certificación por duplicado en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores, en tránsito los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán, además de los extremos consignados, la procedencia del buque y puntos de destino.

Artículo 70. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 71. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose, a propuesta de la Junta Social y Administrativa en pleno.

CAPITULO XIII

Aduanas

Artículo 72. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiera, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinado los Agentes de Policía precisos.

Artículo 73. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefaciente objeto de la restricción, sólo podrán hacerse a nombre de este Organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bon, Irún y Vgo.

Artículo 74. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 75. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías, la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la cali-

dad del producto a importar, pesos neto y bruto. número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguals detalles se comunicarán al Inspector farmacéutico correspondiente

Artículo 76. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial designado por el Administrador, y una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías, y en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la Casa expendedora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 77. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción que para este efecto serán nombrados.

CAPITULO XIV

Decomisos y sanciones

Artículo 78. Todas las Autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia, persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 79. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Restricción.

Artículo 80. En el acto del decomiso se firmará por duplicado un acta suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas al Presidente de la Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 81. Recibido el decomiso en la Restricción de Estupefacientes, lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial. Este organismo mencionado podrá en todo caso proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824

Artículo 82. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 83. Para la representación en los juicios de la Restricción se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPITULO XV

Cooperación internacional

Artículo 84. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento del Ministerio de Estado, para que éste formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 85. De las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto número 824, así como de todo documento no confidencial del servicio de Restricción de Estupefacientes se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma concede a la Junta social y administrativa.

Artículo 86. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transportes nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 87. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de sustancias de este carácter comprendidas en la Restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

Artículo adicional

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para las anotaciones e importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Artículo transitorio

Mientras se organiza la adquisición de estupefacientes por parte de la Restricción, continuará el comercio de aquellos sometido a las pautas actuales empezando a regir en toda su extensión el presente Reglamento a los seis meses de haberse promulgado.

Aprobado por S. M. —Enrique Marzo Balaguer.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 31 de Julio de 1930.

En la ciudad de Ceuta, a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

| | PRESUPUESTO | TOTAL |
|-----------------------------------------------------------|-------------|-----------|
| | PESETAS | PESETAS |
| Existencia en fin del arqueo anterior | 96.495'73 | 96.495'73 |
| Recaudado desde el día 17 hasta la fecha | — | — |
| TOTAL | 96.495'73 | 96.495'73 |
| Obligaciones satisfechas en dichos días | 2.700'95 | 2.700'95 |
| EXISTENCIA EN ESTE DÍA | 93.794'78 | 93.794'78 |
| CUYA EXISTENCIA CONSISTE | | |
| En billetes del Banco de España, plata y calderilla. | 93.794'78 | 93.794'78 |
| IGUAL | 93.794'78 | 93.794'78 |

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor acctal.,

Adolfo Blanco

El Depositario,

Rafael Orozco

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del día 31 de Julio de 1930

En la Ciudad de Ceuta a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

| | Fuera de presupuesto | Presupuesto | TOTAL |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------|------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Existencia en fin del arqueo anterior | 144.564'38 | 114.447'95 | 259.012'33 |
| Recaudado desde el día 17 a la fecha | 2.178'95 | 888.143'42 | 90.322'37 |
| TOTAL | 146.743'33 | 202.591'37 | 349.334'70 |
| Obligaciones satisfechas en dichos días | 2.578'00 | 148.717'16 | 151.295'16 |
| EXISTENCIA EN ESTE DÍA | 144.165'33 | 53.874'21 | 198.039'54 |
| CUYA EXISTENCIA CONSISTE: | | | |
| En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán | = | 614'00 | 614'00 |
| En anticipos al señor Habilitado de gastos menores | = | 6.500'00 | 6.500'00 |
| En 5 por 100 de aumento transitorio | = | 28.074'03 | 28.074'03 |
| En papel pendiente de formalización | = | 3.686'18 | 3.686'18 |
| En Billetes del Banco de España, plata y calderilla | = | 15.000'00 | 15.000'00 |
| En saldo de pagas anticipadas a Empleados | 98'88 | = | 98'88 |
| En fianzas de varios contratistas | 144.366'45 | = | 144.366'45 |
| IGUAL | 144.165'33 | 53.874'21 | 198.039'54 |

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor acctal.

Adolfo Blanco

El Depositario,

Rafael Orozco.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 2 de Agosto de 1930.

En la ciudad de Ceuta, a dos de Agosto de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

| | PRESUPUESTO | TOTAL |
|-----------------------------------------------------------|-------------|-----------|
| | PESETAS | PESETAS |
| Existencia en fin del arqueo anterior | 93.794'78 | 93.794'78 |
| Recaudado desde el día 1.º hasta la fecha | — | = |
| TOTAL | 93.794'78 | 93.794'78 |
| Obligaciones satisfechas en dichos días | — | — |
| EXISTENCIA EN ESTE DÍA | 93.794'78 | 93.794'78 |
| CUYA EXISTENCIA CONSISTE | | |
| En billetes del Banco de España, plata y calderilla | 93.794'78 | 93.794'78 |
| IGUAL | 93.794'78 | 93.794'78 |

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor saliente,

Adolfo Blanco

El Interventor entrante,

E. Martínez y Barrie

El Depositario,

Rafael Orozco

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del día 2 de Agosto de 1930

En la Ciudad de Ceuta a dos de Agosto de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

| | Fuera de presupuesto | Presupuesto | TOTAL |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------|------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Existencia en fin del arqueo anterior | 144.465'33 | 53.874'21 | 198.339'54 |
| Recaudado desde el día 1. a la fecha..... | 5.274'85 | 80.979'55 | 86.254'40 |
| TOTAL..... | 149.740'18 | 134.853'76 | 284.593'94 |
| Obligaciones satisfechas en dichos días..... | = | 2.811'00 | 2.811'00 |
| EXISTENCIA EN ESTE DÍA..... | 149.740'18 | 132.042'76 | 281.782'94 |
| CUYÁ EXISTENCIA CONSISTE: | | | |
| En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán..... | = | 614'00 | 614'00 |
| En anticipos al señor Habilitado de gastos menores... | = | 7.500'00 | 7.500'00 |
| En 5 por 100 de aumento transitorio..... | = | 28.074'03 | 28.074'03 |
| En papel pendiente de formalización..... | = | 31.245'95 | 31.245'95 |
| En Billetes del Banco de España, plata y calderilla.... | = | 64.608'78 | 64.608'78 |
| En saldo de pagas anticipadas a Empleados..... | 98'88 | = | 98'88 |
| En fianzas de varios contratistas.. .. | 149.641'30 | = | 149.641'30 |
| IGUAL..... | 149.740'18 | 132.042'76 | 281.782'94 |

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor saliente

Adolfo Blanco

El Interventor entrante,

L. Martínez Barrie

El Depositario,

Rafael Orozco.

660

Junta Municipal de Ceuta

Don José E. Rosende y Martínez presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

HAGOS BER: Que habiéndose producido numerosos accidentes por mordeduras de perros vagabundos desde el día 20 del actual se aplicarán con todo rigor los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio de 1927, de los que son más importantes los siguientes:

Primero: Que la recogida de perros vagabundos sea función de los empleados de los Ayuntamientos, obligándose a practicarla a lazo.

Segundo: Que se consideren como perros vagabundos todos aquellos que circulen por dentro de las poblaciones sueltos y sin bozal.

Quinto: Que los perros recogidos se trasladarán al depósito en donde se les tendrá tres días a disposición de sus dueños y otros tres en venta, procediéndose pasados éstos a darles muerte. Para poder retirar un perro del depósito será preciso abonar la cantidad de diez pesetas en concepto de matrícula.

Sexto: Que al dueño de todo perro recogido o que circule por la vía pública, suelto y sin bozal, se le imponga la multa de cinco pesetas, que deberá abonar en el acto, mediante recibo talonario que lleven los empleados del Municipio, aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que estas medidas se aplicarán rigurosamente y sin que en caso alguno puedan tenerse en cuenta las alegaciones que hagan los infractores.

Ceuta 16 de Agosto de 1930.

José E. Rosende.

661

EDICTO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día quince del actual y hasta el 31 del mismo, se abre el pago en periodo voluntario de cobranza los arbitrios establecidos en el vigente Presupuesto sobre «altura de edificios, canales y bajantes de agua, calderas y motores, solares sin edificar, circulación de caballerías y carros y conservación del alcantarillado del campo exterior», correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio.

El pago se efectuará en la Oficina de Recaudación de esta Junta Municipal y en horas hábiles que son desde las nueve a las catorce; advirtiéndose a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al

cobro por la vía ejecutiva de apremio. Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 15 de Agosto de 1930.

José E. Rosende.

662

EDICTO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

Hace saber: Que hasta las doce horas del día siguiente al que se cumplan veinte de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la ciudad, se admiten proposiciones en la Secretaría Municipal para la adquisición y completa instalación de una báscula con aparato automático para marcar las pesadas, de quince toneladas de capacidad, en las proximidades de la Estación del Ferrocarril de Ceuta-Tetuán, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la expresada Secretaría.

Las proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado, serán admitidas todos los días laborables durante las horas de oficinas hasta el día anterior en que deba celebrarse el concurso y por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de seiscientos noventa y dos pesetas y veinticinco céntimos en concepto de fianza provisional, cédula personal del proponente y recibo de la contribución industrial.

El tipo máximo que servirá de base a este concurso es de trece mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, en cuyo precio va incluido el de la báscula y su instalación completa con su correspondiente caseta de mampostería adosada a la misma.

El importe de esta instalación se abonará en dos partes iguales; una al recibo de la báscula y la otra a los treinta días siguientes.

Será de cuenta del rematante todos los gastos que puedan originarse con motivo de este concurso, así como los de inserciones del edicto en el «Boletín Oficial» de la ciudad.

Ceuta 10 de Julio de 1930.

José E. Rosende.

663

Junta Municipal de Ceuta

Comisión permanente

Sesión ordinaria de segunda citación del día 8 de agosto de 1930.—EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, presidente de la Junta Municipal. Concurren: Don Jesús Ordovás Galvete, don

José Alvarez Sanz don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez y don Manuel Gollonet Meías.

Se abre la sesión a las diez y ocho horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

1. Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
 2. Autorizar a doña Gloria Dominguez, para que pueda destinar al servicio público un automóvil de su propiedad.
 3. Desestimar escrito de los dueños de autobuses, que solicitaban dedicar cuatro coches al servicio del Tarajal.
 4. Conceder un donativo de ciento cincuenta pesetas al estudiante Enrique Santiago Araujo.
 5. Adjudicar a la señora viuda de Utor el concurso de adquisición de medicamentos y material de cura para la farmacia municipal.
 6. Autorizar a don León M. Salama, para que pueda instalar al final de la calle López Pinto un surtidor de gasolina.
 7. Quedar enterada de telegrama en que don Fernando Anguineti, dá las gracias por el pésame que le envió la Corporación por el fallecimiento de su hermano don Santiago, arquitecto de esta Junta.
 8. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.
 9. Conceder un mes de licencia al Conserje del Mercado público.
 10. Quedar enterada de la distribución de fondos para el presente mes y facultar a la Presidencia para la ordenación de pagos.
 11. Hacer constar en acta el agradecimiento de la Corporación al Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos por la labor incansable y altruista llevada a cabo en el estudio del desarrollo económico de las plazas de Soberanía y que, con el fin de expresar a S. E. personalmente el referido agradecimiento se traslade la Permanente a Tetuán.
 12. Que las sesiones ordinarias que celebre la Comisión Permanente sean a las doce horas.
- Levantándose la sesión a las diez y ocho y cuarenta y cinco.

Ceuta 9 de Agosto de 1930.

El secretario,
ALFREDO MECA

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a los denunciados Bernardo Sanchez Ramos de 20 años, soltero, hijo de Bernardo y Carmen, natral de Málaga, y a Pedro Martínez Gutierrez, de 25 años, soltero, hijo de

Antonio y Socorro natural de Jaen, cuyo paradero de ambos se ignora para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro núm. 2 para celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismos por estafa a Pedro del Vado, cuyo juicio tiene el número 414 de 1930, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Agosto de mil novecientos treinta.—El Juez Municipal, José Joaquín Baillo.—El secretario, José Lopez.

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, accidental Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisición.

Ceuta a doce de agosto de mil novecientos treinta. El juez, José Jimenez Muro.—El secretario, José Fernández Sanchez.

ALHAJA SUSTRADA

Un reloj de oro de dos tapas sustraído la noche del diez al once del actual a don Ricardo González Martín desde la Plaza de San Sebastian a su domicilio calle Martínez Campos número 8, 3.º, de esta ciudad, cuyo reloj llevaba enganchado a una cadena en un bolsillo del chaleco, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 128 de este año por hurto

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

- Aceite para máquinas, 1.200 kilos.
- Aceite combustible, 2.000 idem.
- Algodón de borra, 300 idem.
- Carbón mineral 400 QQm.
- Leña para hornos, 2.000 idem.
- Sal para pan, 6.000 kilos.
- Gasolina para motores, 4.000 litros.
- Alambre para empacar paja, 1.000 kilos.

NOTA: Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 28 del corriente.

Otra: Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por ciento serán desde las 11 a las 13, a contar desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

Otra: El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta 13 de Agosto de 1930.

El teniente coronel director,
Federico Martín.

667

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza:

Aceite vegetal, litro 1.020.
Acelgas, kilo 50.
Alcohol, litro 100.
Arroz, kilo 140.
Azúcar, kilo 520.
Bizcochos plantilla, kilo 150
Cafè crudo, kilo 300.
Carbón mineral kilo 19.900.
Carbón vegetal, kilo 580.
Carne de ternera, kilo 360.
Carne de vaca, kilo 1.280.
Cebada, kilo 720.
Cebollas, kilo 660.
Ceregumil, frasco 100.
Cerveza, litro 2.760.
Chocolate, kilo 60.
Espinacas, kilo 410.
Fruta fresca, kilo 3.320.
Fruta seca, kilo 530.
Galletas kilo 110.
Gallinas, número 2.810.
Garbanzos, kilo 320.
Guisantes conserva, kilo 30
Harina de trigo, kilo 120.
Hígado de vaca, kilo 480.
Hueso de vaca, kilo 120.
Huevos, número 73 200.
Jabón común, kilo 520.
Jamón bruto, kilo 2 180.
Judías blancas, kilo 120.
Judías pintas o encarnadas, kilo 280.
Judías verdes, kilo 330.
Leche condensada, bote 4.570.

Leche esterelizada, bote 7.050.

Leche de vaca, litro 800.

Lechugas kilo 60

Leña, kilo 8.400.

Manteca de cerdo, kilo 410.

Montequilla sin sal, kilo 70.

Merluza, kilo 760.

Mermelada, kilo 220,

Mostello, botella 120.

Pan francés, kilo 60.

Pasta para sopa, kilo 30

Patatas, kilo 3.170.

Queso fresco kilo 340.

Repollo, kilo 21.

Riñones, kilo 10.

Sesos, kilo 140.

Tocino kilo 160.

Velas esperma, kilo 6.

Vino tinto, litro 1.700.

Vino Jerez, litro 90.

Vino Málaga, litro 20.

Verduras kilo 1.160.

Zanahorias, kilo 60.

NOTA: Para adquirir estos artículos se presentarán las ofertas a la Junta que se constituirá el día 29 del actual a las 17 horas.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico el cinco por ciento del importe de la oferta será de 10 a 12 de la mañana hasta el día 28 del actual en que termina el plazo que se conced para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de aceite vegetal azúcar, café crudo, cerveza, leche condensada, leche esterelizada, manteca de cerdo, mantequilla sin sal, queso fresco, tocino y vino tinto que han de ser objeto de análisis se presentarán en la oficina de la Administración el día 19 del actual antes de las 12 horas en cantidad de 3 kilos para sólidos y 3 litros para líquidos, las de leche condensada y esterelizada 3 botes.

Las muestras de arroz, Garbanzos Jabón común, judías blancas, judías pintas o encarnadas se presentarán igualmente en la oficina de la Administración del Hospital el día 23 del corriente mes para poder conocer su calidad el día de la celebración del concurso.

El pliego de condiciones técnicas-legales a que han de ajustarse los industriales que concurren al acto del concurso forma y almacenes en que han de entregar los artículos y demás requisitos se hallan de manifiesto en la oficina de la Administración del citado Hospital sito en el Central (Plaza de los Reyes).

Ceuta 14 de Agosto de 1930.

El coronel Presidente,
MODESTO AGUILERA

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don José Jiménez Muro, Juez de Primera Instancia accidental de Ceuta, por sustitución reglamentaria.

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y tipo de tasación los bienes que se dirán embargados en autos de juicio ejecutivo, promovidos por Don Salomón Benhamú Schorron, representado por el Procurador Don Juan Vivas Montero, contra Don Manuel Vergara Usategui, sobre cobro de setenta y nueve mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con veinte céntimos de principal, intereses legales y diez mil pesetas más para costas, existentes en la zona marítima de esta ciudad, sitio denominado Playa de la Rivera, y cuyo bien es son como sigue, habiéndose practicado el embargo sobre los mismos el 25 de Octubre de 1928.

1.º Un barracón de mampostería, hierro y madera cubierto de zinc, de una sola planta con una superficie de unos mil metros aproximadamente conteniendo en su parte destinada a vivienda varias habitaciones que ocupan esta una superficie de unos cien metros cuadrados, tasado pericialmente en siete mil trescientas diez y seis pesetas.

2.º Veintidos chancas de mampostería para salazón de pescado existentes en la parte destinada a fábrica del expresado barracón, y dorados por peritos en doscientas cuarenta pesetas.

3.º Una batería de hierro y mampostería para cocción de pescado en la misma parte destinada a fábrica de repetido barracón, tasada pericialmente en ciento veinte pesetas.

Los referidos barracón, chancas y batería, se encuentran además, sujetos en unión, de otros bienes más, a otro embargo que se practicó con fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintisiete en autos de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de Málaga a instancias de don León Frenkel, contra don Manuel Vergara Usategui, sobre cobro de cuarenta y tres mil ciento setenta y siete pesetas con cinco céntimos nombrándose depositario a don Luis García Rodríguez, y a una ampliación de embargo, practicada en los mismos autos de mayor cuantía en tres de Mayo del mismo año.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiseis del próximo mes de Septiembre y hora de las doce y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán

posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho importe de tasación; que se carece de títulos de propiedad de los que habrá de proveerse el adquirente, que se entenderá que dichos licitadores aceptan la subsistencia de todas las cargas y gravámenes.

Dado en Ceuta a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,
José Jiménez Muro

El secretario judicial
José. F. Sanchez.

669

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don José Jiménez Muro, Juez de Primera Instancia accidental de Ceuta, por sustitución reglamentaria.

Por el presente se saca a pública subasta por primera vez, término de veinte días y tipo de tasación, la casa que se dirá en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador Don Juan Vivas Montero en nombre de Don Francisco Páramo Metaca, contra Don Menahen J. Coriat Pendarhem, sobre cobro de diez y ocho mil pesetas de principal, seiscientos setenta y cinco pesetas de intereses vencidos, más los que venzan y costas y cuya finca es como sigue.

Una casa en esta ciudad en la Barriada denominada "Vista Alegre" y Barrio de la Salud, situada en la calle de servicio particular llamada "Pasaje de Tetuán" que linda al frente con dicha calle y por la derecha, izquierda y espalda con terrenos de la misma barriada de Vista Alegre, propiedad de don Menahen J. Coriat, que ocupa una superficie de doscientos cincuenta y un metros cincuenta decímetros cuadrados.

Dicha casa se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido así como la hipoteca constituida sobre la misma por el demandado a favor del demandante que ha dado origen a la incoación de referidos autos ejecutivos, habiendo de responder de diez y ocho mil pesetas de principal, de sus intereses al siete y medio por ciento anual y de tres mil pesetas para gastos y costas, habiendo sido tasada en veinticinco mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Septiembre venidero y hora de las doce y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirán posturas inferiores a dicho importe de tasación; que se entenderá que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de todas las cargas y gravámenes anteriores y

preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,
José Jimenez Muro

El secretario judicial
José. F. Sanchez.

670

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don José Jimenez Muro, Juez de Primera Instancia accidental de Ceuta, por sustitución reglamentaria.

Por el presente, se saca á pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación la finca que se dirá en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por Don Manuel Maeso Gomez, representado por el Procurador Don Juan Vivas Montero, contra Don Pedro y Don Antonio Marín Díaz sobre cobro de veinticuatro mil seiscientos setenta y dos pesetas de principal é intereses sucesivos y costas y cuya finca es como sigue.

Casa sita en el Mercado Nuevo ó Plaza de Abastos de esta ciudad, marcada con el número doce, que linda por la derecha entrando con otra casa que fué de Don Agustín Secades, por la izquierda con otra de Don Ricardo Rivas, y por la espalda con Camino Nuevo. Su extensión superficial es de ochenta y siete metros treinta centímetros cuadrados teniendo la forma de un trapecio. Consta de dos habitaciones, un patio con otra habitación, cocina, pasadizo fregadero y lugar escusado.

Dicha casa se encuentra inscrita en el registro de la Propiedad de este Partido así como la hipoteca constituida sobre la misma por los demandados a favor del demandante, que ha dado origen a los referidos autos ejecutivos, habiendo de responder de veinticinco mil pesetas y ha sido tasado en treinta mil pesetas.

La referida casa está gravada con un censo enfiteutico a favor del Ayuntamiento de esta ciudad importante trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos cuyo gravamen es anterior a la hipoteca del demandante y como posteriores aparecen sobre la expresada casa los siguientes gravámenes. Una anotación preventiva de embargo en unión de otras dos fincas más a favor de don José A. Bentata Barchilón por la cantidad de nueve mil treinta y cinco pesetas y dos mil quinientas más para intereses y costas en autos ejecutivos. Otra a favor del mismo señor Bentata por

dos mil trescientas setenta y cinco pesetas en autos de embargo preventivo. Una a favor de don Salomón Benhamú Schocron en unión de otras dos fincas más por diez mil seiscientos setenta y una pesetas con veinticinco céntimos en autos de embargo preventivo y preparatorias de ejecución y otro a favor de don José Trujillo Zafra por tres mil pesetas de un préstamo asegurado con hipoteca y mil novecientas para gastos y costas. También aparece de los autos que a doña Ana Dominguez Zúñiga se le adjudicó la mitad proindisa de la casa en pago de sus gananciales y de deudas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Septiembre a las once y se advierte a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación, que no se admitirán posturas inferiores al expresado importe con la indicada rebaja, que se entenderán que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de todas las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito de actor sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a once de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,
José Jimenez Muro.

El secretario,
José F. Sanchez.

675

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 662

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que para cumplir lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto número 1.685, aprobando el Reglamento provisional sobre la Restricción de estupefacientes, los almacenistas que deseen traficar con productos y especialidades estupefacientes, deberán dirigir sus instancias, hasta el fin del mes actual, al Presidente de la Junta Social y administrativa de la Restricción de estupefacientes, para proceder a la autorización necesaria en los casos en que hubiese lugar.

Expresarán además los solicitantes los Farmacéuticos que designarán solidariamente responsables de las transacciones que con estupefacientes se realicen.

Es también la voluntad de S. M. se publique la presente Real orden en el «Boletín Oficial» de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**REAL DECRETO**

Núm. 1.593

(Continuación)

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63 obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1920 y 26 de Junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atiendan a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una decava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurran, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones Inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una canti-

dad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiere adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán en el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de lo que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando dentro los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

Sancciones

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de 150 a 250 pesetas sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.
- 3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo re-

caer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto* la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento y la vicepresidencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º, se repartirán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integran la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

D) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengán actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundidos, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales

de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. A fin de que, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición, se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos o de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor el 1.º de Enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Rodríguez.

676

EDICTO

Don Hildelfonso Martínez González, Recaudador de Hacienda de la Primera zona de Algeciras.

HAGO SABER: Que la contribución Industrial correspondiente a los años 1.927, 1.928 y 29, como también las Patentes Nacionales de Circulación de Automóviles de iguales años, que estarán en período ejecutivo, pasan a período voluntario durante los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del corriente mes en el cual se efectuará en la oficina de esta recaudación sita en el Paseo Colón Pasaje Hachuel 32

Así mismo hago saber: Que los Señores contribuyentes que no hayan satisfecho sus recibos dentro de este período de cobranza podrá efectuar el pago durante el segundo período voluntario en los diez primeros días de Septiembre próximo en la oficina de esta recaudación sita en Algeciras Calle Alfonso XI número 15, bajo izquierda.

Lo que se anuncia por el presente edicto, para conocimiento de los señores Contribuyentes.
Ceuta 13 de Agosto del 1.930.

El Recaudador,
Y. Martínez.

Fijese,
De Orden de S. S.
El Secretario,
A. Meca.

677

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

En la Secretaría de esta Junta se encuentran depositadas una llave y una cadenita con tres llaves pequeñas, encontradas extraviadas en el Mercado público.

Ceuta 18 de Agosto de 1030.

El Secretario,
Alfredo Meca.

678

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, accidental Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ceuta a doce de agosto de mil novecientos treinta.

El juez, José Jiménez Muro.—El secretario, José Fernández Sanchez.

EFFECTOS SUSTRAIIDOS

varias piezas de sandías y melones y un saco de patatas, robadas la noche del uno al dos del actual del puesto que tiene en la plaza de Azéarate, Gabriel Vizcaino Perez, y dos candados de dos puertas que fueron abiertas en dicho puesto, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 127 del 1930 sobre robo.

679

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Angeles García Frejo, de 30 años, hija de Ignacio y de María, natural de Cádiz, sin domicilio, y a Antonia Payaré Durán, de 29 años, hija de José y de Francisca, natural de Antequera denunciadas en el juicio de faltas número 309 de 1930 por estafa, para que en el término del décimo día hábil, a las 10 horas, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro núm. 2 para la celebración del oportuno juicio, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,
José Joaquín Baillo.

El secretario,
José López.

680

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Butahar Ben Aixa, cuyo domicilio actual se desconoce, como denunciado en el juicio de faltas 549 de 1930 por hurto para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro núm. 2, para la celebración de dicho juicio, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

El juez,
José Joaquín Baillo.

El secretario,
José López.

688

Jefatura Administrativa del Hospital Militar

DE TETUAN

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Septiembre en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes.

Carbón mineral, 10.695, kilógrs.

Leña del país, 9.870, idem.

Jabón común, 992, idem.

Se invita a los industriales que deseen tomar parte

en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, cita en el Hospital Militar, el día 30 del actual a las once horas, para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables, de nueve a trece, hasta el indicado día 30.

Tetuán 19 de Agosto 1930.

El jefe Administrativo,
Nicolás de Urbina

682

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 739

Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Mayo del presente año publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y con ando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo la labor a realizar al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del periodo necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el día 15 del corriente mes de Agosto, debiendo ser remitidas al siguiente día 16 a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de Septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten las medidas que juzgue necesarias a fin de que por ninguna Junta municipal del Censo electoral se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados y en el lugar de costumbre, y que

se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del Boletín Oficial de la provincia, sino también por toda la Prensa periodística, bandos, anuncios, pregones públicos (donde los hubiere) y cuantos medios de difusión estén a su alcance, recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal durante los citados días 20 de Agosto al 3 de Septiembre próximo, ambos inclusive y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores ante las Juntas municipales del Censo electoral las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito sin error alguno o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se evite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio es deber primordial de todo buen ciudadano hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia, en aquellas personas que desempeñando funciones públicas están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés de la misma, debiéndoseles estimular para que su cooperación sea prestada con toda energía por los medios que estime más adecuados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de...

Núm. 240.

Ilm. Sr.: Vista la instancia de don José Francisco Riera y Pers, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria del apartado a), regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre último, en el sentido de que los certificados de prácticas tocológicas o títulos de Tocólogos expedidos en el extranjero carecerán de valor si no han sido revalidados en Centros nacionales, dando siempre preferencia sobre ellos a los certificados expedidos en Centro españoles.

Considerando que la Real orden de 26 de Septiembre de 1919, no hace expresa mención respecto a la preferencia que en los concursos para la provisión de plazas de Médicos tocológicos tendrán los certificados de Centros particulares extranjeros, prestándose este silencio de la Soberana disposición a interpretaciones por algunos Ayuntamientos contrarias al espíritu que la informó y criterio sustentado en el Real decreto de 22 de Septiembre de 1925, (Gaceta del 25) en su artículo 3.º y disposición transitoria en lo que se refiere a la validez de título extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que los certificados de prácticas tocológicas a que se refiere el apartado a) de la regla sexta de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929 y títulos expedidos en el extranjero carecerán de valor y efecto alguno si no han sido revalidados en Centros nacionales.
- 2.º Que de ningún modo estos certificados tendrán preferencia sobre los expedidos en Centros españoles de carácter oficial; y
- 3.º Que se publique en la Gaceta y Boletines Oficiales la presente disposición, para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCIÓN]

Un mes: Dos pesetas.